



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Once (11) de Octubre Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00155-00-C.

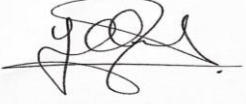
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC. NIT No. 830.138.303-1

DEMANDADO: LUIS FELIPE SIERRA OJEDA C.C. No. 7.452.371

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00155-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ONCE (11) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS FELIPE SIERRA OJEDA, identificada con C.C. No. 7.452.371, y a favor de COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. No 830.138.303-1, la suma capital en mora de (\$13.990.494.00) contenida en el PAGARÉ N° 913854130313, suscrito por el ejecutado el día 06 de abril de 2018; más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el día 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda CARRERA 21 No. 84B – 125 BARRIO LA MANGA de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 11 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. LW10020324; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 27 de febrero de 2022, como aparece en la guía No. LW10023692, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **LUIS FELIPE SIERRA OJEDA**, identificado con C.C. No. 7.452.371, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00155-00

JUEZ.

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 167
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS